



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 18 de noviembre del 2020, siendo las 2 p.m., la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 230**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARIÓ GÓEZ VINASCO, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARIELLA HENAO BETANCOURT VS COLPENSIONES** bajo radicación **76001-31-05-016-2017-0582-00** en donde se resuelve la apelación presentada por la parte **DEMANDANTE** a favor de la misma contra la **Sentencia No. 135 del 6 de agosto de 2019** proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali mediante la cual **1.** Declaro probada la excepción de cosa juzgada propuesta por Colpensiones. **2.** Negó la solicitud de mesada 14 de pensión de vejez de la demandante. Condeno en costas a Colpensiones.

Motivos de la declaratoria de cosa juzgada. **1.** A folio 38 figura la resolución SUB 53588 del 5 de mayo de 2017, que da cumplimiento a fallo judicial a la sentencia proferida por el Juzgado 13 laboral del Circuito de Cali, sentencia modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual reliquida la pensión de la demandante manifestando en el numeral “octavo” que la prestación se seguirá pagando sobre 13 mesadas anuales conforme a lo ordenado en el fallo judicial. **2.** Que con la contestación de la demanda se aporta copias en cd de las sentencias de primera y segunda instancia donde se reliquida la pensión a la demandante y donde se ordena por el Tribunal de Cali Sala Laboral modificar la sentencia de primera instancia teniendo la demandante derecho a 13 mesadas al año numerales uno y dos y anexa copia impresa de la sentencia proferida en segunda instancia y no 14 como se pretendió por el actor.

No conforme con la decisión del auto la parte actora presento recurso de apelación en cuya sustentación expreso:

1. La dte nació 1 de septiembre de 1954, cumpliendo con los requisitos el 1 de septiembre del 2009, semanas cotizadas y para aquella fecha tenía un IBL inferior a 3 SMLV, con lo cual era acreedora a la mesada 14. **2.** él artículo 142 de la ley 100 de 1993 que creo la mesada pensional para todo lo pensionados fue objeto de control constitucional y en la sentencia del 15 septiembre de 1994 C- 4994 se declara inexecutable algunas expresiones del articulo por ser violatoria del principio de igualdad, con fundamento en ella la mesada 14 se empezó a reconocer a todos los pensionados de Colombia sin discriminación alguno **3.** Igual argumenta el principio de progresividad, que la demandante tiene un derecho adquirido no puede ser regresiva la sentencia teniendo en cuenta la fecha de adquisición de los requisitos para que le sea reconocida la mesada 14.

- Se procede entonces por esta Sala al estudio de la APELACION propuesta por la parte Actora .

Conocida y discutida por las partes las situaciones fácticas y la sentencia de instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.



SENTENCIA No.220

La providencia apelada se debe confirmar, por estas razones:

- Del expediente se extrae que a folios 96- 99 figura una copia impresa de la Sentencia No 382 del 28 de septiembre de 2016 proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Laboral**, ordenándose en su resuelve, numeral primero, modificar el numeral tercero de la sentencia consultada y como consecuencia de ello se condena a Colpensiones a pagar a MARIELA HENAO BETANCOURT la suma de \$ 5.056.777 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 1 de noviembre del 2013 hasta el 31 de mayo del 2016, y no los \$ 5.352.430 calculados por el juez de instancia, “ en razón a que la demandante tiene derecho a 13 mesadas al año, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia”. En lo demás confirmó el numeral. (rayas fuera de texto).

- Igualmente se resalta de la sentencia proferida por el Tribunal que en su numeral segundo se modifica el numeral sexto de la sentencia condenándose a Colpensiones a pagar a la demandante la suma de \$ 45.682.769,69 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1 de noviembre del 2011 hasta el 31 de octubre del 2013 y no los \$ 49.221.187 señalados por el juez de instancia “ en razón que la demandante tienen derecho a 13 mesadas al año, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.” (rayas fuera de texto)

Se deja entonces claro que el objeto de esta Litis fue objeto de pronunciamiento judicial por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Cali en la sentencia referida, lo que deja sin aliento poder asumir nuevo debate sobre lo ya decidido..

Al no ser de recibo todos los argumentos expuestos por la apelante, no le queda otro camino a esta Sala que confirmar el contenido de la sentencia apelada.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

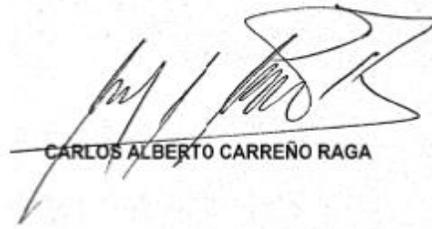
RESUELVE

1. **CONFIRMAR**, la **Sentencia No. 135 del 6 de agosto de 2019 proferida** por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali.
2. **Costas**, en \$ 300.000 a cargo de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO